

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100133340052019-00019-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SIMÓN CRUZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-35-017-2019-00350-02
Demandante: JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA
LOCAL DE SAN CRISTOBAL
Referencia: ACCION POPULAR - APELACION DE
SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSION

Visto el informe secretarial que antecede, (archivo 104 del expediente digital), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho **dispone:**

Por el termino común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado de cinco (5) días al agente del ministerio público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002013-00230-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS LONDOÑO BENVENISTE Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del distrito judicial contra la providencia del 24 de febrero de 2022, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020160194100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE Y REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), el señor Jhon Jairo Torres Torres, mediante apoderado, formuló demanda contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, en orden a que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: i) 0059 de 19 de febrero de 2016 emitida por la directora nacional de Fiscalía Nacional Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se dispuso la distribución de la carga laboral de la Fiscalía 36 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, entre otros despachos adscritos a esa dirección; ii) 13304 de 8 de marzo de 2016 expedida por la fiscal once delegada mediante la cual se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio; y iii) 13304 de 8 de julio de 2016 proferida por el fiscal once delegada, por la cual se presentó ante el juez competente el requerimiento de extinción del derecho de dominio.

PROCESO N°: 25000234100020160194100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó i) dejar sin efecto todas las actuaciones que se hayan realizado con posterioridad a la distribución de la carga laboral; ii) ordenar el levantamiento de la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio sobre los bienes en los que recayó; y iii) condenar a la demandada al pago de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales y materiales, generados con la expedición de los actos demandados que impidieron el desarrollo normal de sus actividades económicas.

2.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A mediante auto de 2 de marzo de 2017 rechazó la demanda al considerar que la Resolución No. 059 de 19 de febrero de 2016 no es demandable, ya que no es un acto administrativo definitivo, y que las Resoluciones No. 13304 de 8 de marzo de 2016 y 13304 de 8 de julio de 2016 son actos administrativos de carácter jurisdiccional dictados en un proceso de extinción de dominio en la fase de investigación por la Fiscalía General de la Nación, por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 105 del CPACA las decisiones proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de estas funciones no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) envió por competencia el asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, considerando que el objeto de la controversia versa sobre asuntos laborales.

4.El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A mediante auto de 13 de mayo de 2021 consideró revocar el auto de 2 de marzo de 2017 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

En el acápite de trámite del proceso describió:

La demanda fue asignada por reparto a la Sección Primera de esta Corporación no obstante, la magistrada sustanciadora que conoció del asunto, con auto del 17 de febrero de 2017 determinó que atendiendo el principio de especialidad asignado a cada una de las Secciones del Consejo de Estado y, en cumplimiento del Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019 que contiene el Reglamento de la Corporación, el

PROCESO N°: 25000234100020160194100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

expediente debía ser tramitado por la Sección Segunda, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad sobre actos administrativos referentes a la asignación o reasignación de procesos al interior de la Fiscalía General de la Nación es considerado un tema laboral, tal y como se dispuso en la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de junio de 2015.

Posterior a ello, procedió a analizar la controversia y consideró que la Resolución No. 059 de 19 de febrero de 2016 es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial en tanto que decide la asignación de una investigación penal a un fiscal determinado, en el que el demandante detenta interés directo por ser parte en esta.

Así las cosas, se concluyó que la Resolución No. 059 de 19 de febrero de 2016 es un acto administrativo definitivo, esto es, una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, realizada en ejercicio de función administrativa, encaminada a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, que en el presente caso tuvo la connotación de definitivo, y que en virtud del principio de transparencia de la administración de justicia no puede estar ausente de control judicial.

Con base en lo anterior, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, posterior a revocar la decisión de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Ante la Sala de Decisión que hoy resuelve el caso, se presentó demanda contra tres actos administrativos. Frente al primero de ellos, Resolución 059 afirmó la Sala que se trataba de un acto administrativo de trámite; y en relación con los dos actos administrativos posteriores, se afirmó por la Sala que se tratan de asuntos jurisdiccionales no sometidos a control judicial.

Apelada la decisión, la Sección Primera del Consejo de Estado remitió el asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado. Ante dicha autoridad, el actor ha reclamado

PROCESO N°: 25000234100020160194100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

que exista pronunciamiento solo frente al primer acto demandado, pues los dos restantes serían excluidos de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, se pronunció exclusivamente frente al primer acto administrativo demandado, esto es, frente a la Resolución 059, revocando nuestra decisión al considerar que dichos actos administrativos son definitivos y son objeto de control judicial, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Dispuso el Honorable Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01941-01(0053-2021)
Demandante: Jhon Jairo Torres Torres
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Temas: Rechazo de la demanda

AUTO INTERLOCUTORIO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por medio del cual se rechazó la demanda porque los actos acusados no están sujetos a control judicial.

(...)

Solución del caso concreto. Análisis de la Sala

Luego de analizar los supuestos fácticos y jurídicos del asunto *sub lite*, la Sala encuentra mérito suficiente para revocar el auto recurrido, por las siguientes razones:

i) La Resolución 0059 del 19 de febrero de 2016, mediante la cual se hizo una redistribución de la carga laboral de la Fiscalía 36 delegada ante los jueces penales del circuito especializado entre otras fiscalías, es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial en tanto decide directamente el fondo del asunto, esto es, la asignación de la investigación penal a un fiscal determinado, en la que ciertamente el demandante tiene un interés por ser parte en la referida investigación, por manera que afecta «los derechos subjetivos de quienes en el funcionamiento administrativo de un proceso de investigación penal encuentran

PROCESO N°: 25000234100020160194100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

que las decisiones del órgano de administración quebrantan eventualmente una norma Superior o un principio de legalidad definido por el orden jurídico». ¹ Por lo tanto, es un acto susceptible de control judicial.

ii) En ese escenario, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado² ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con los actos administrativos que asignan o reasignan entre fiscalías algunos procesos, en esa ocasión sostuvo:

Es protuberante el desconcierto que aflige al acto administrativo cuestionado, pues en síntesis, “para decir sí, se fundamenta en un criterio que decía no”, hipótesis que configura un grado de contradicción suficiente para habilitar la presencia de un vicio de nulidad por falsa motivación, que por supuesto armoniza la censura de nulidad que el Consejo de Estado declarará sobre el acto demandado, en el entendido de los principios constitucionales que, pese a la textualidad de las modificaciones a la Carta, en torno a la liberalidad del Fiscal General para asignaciones o reasignaciones, en forma “libre”, no excluye la posibilidad de control judicial contencioso administrativo que atribuye la interpretación de la cláusula constitucional citada, en función de los principios superiores y transparencia de la administración de justicia, y no meramente, con el alcance de las nudas palabras empleadas por el constituyente derivado al modificar la Carta, y que si no se corrigen en su alcance interpretativo, pueden dar lugar a la inaceptable categoría de una función horizontal de un servidor público ausente de cualquier control, como si se tratara de una potestad puramente privada, en los términos del artículo 6° de la Constitución. [Negritas fuera de texto]

iii) De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo demandado expedido por la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sí es susceptible de control judicial ante el contencioso administrativo, pues como se explicó en la referida providencia, «bajo ningún concepto es posible entender que el adverbio de liberalidad no soporte el control de la coincidencia de tal atribución con los fines y objetivos de la actuación penal en la fase investigativa que debe observar los principios inherentes a la administración de justicia».

iv) Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia³ también ha sostenido la posibilidad de controvertir tal determinación ante la jurisdicción contencioso administrativo, en ese sentido ha señalado que:

En efecto, frente a la primera inquietud, atinente a que el proceso que cursaba en la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena no podía ser traslado a una homóloga de la capital del país, la Fiscal accionada fue suficientemente ilustrativa en el proveído del 7 de mayo pasado, no solo de la facultad que reviste en el órgano de persecución penal la reasignación de los asuntos sometidos a su conocimiento al interior de la estructura que la gobierna, sino porque tal proceder estuvo cobijado por un acto administrativo que conformó un Grupo de Trabajo para la Investigación de los casos relacionados con el proyecto Playa Blanca Barú, siéndole, por demás, señalada la posibilidad de controvertir tal determinación ante la jurisdicción contencioso administrativo. [Negrita fuera de texto]

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 24 de junio de 2015, Expediente 11001-03-24-000-2011-00438-00 (1245-2013), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² *ibídem*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, Sentencia del 5 de noviembre de 2015, Expediente 82470, M.P. José Luis Barceló Camacho.

PROCESO N°: 25000234100020160194100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

v) En consecuencia, la Resolución 0059 del 19 de febrero de 2016 comporta un verdadero acto administrativo, esto es, una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, realizada en ejercicio de función administrativa, encaminada a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, que en el presente caso tuvo la connotación de definitivo, y que en virtud del principio de transparencia de la administración de justicia no puede estar ausente de control.

Con fundamento en las anteriores razones, la Sala estima que el auto apelado debe ser revocado, en lo que respecta a la Resolución 0059 del 19 de febrero de 2016, en tanto rechazó la demanda presentada por el señor Jhon Jairo Torres, con el fin de que el tribunal continúe con el trámite.

En mérito de lo expuesto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado

Resuelve

Primero. Revocar el auto del 2 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el señor Jhon Jairo Torres Torres, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Por Secretaría, una vez en firme esta decisión, devolver el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

2.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

PROCESO N°: 25000234100020160194100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

En el proceso de la referencia, las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare exclusivamente la nulidad de la Resolución No. 059 de 19 de febrero de 2016 por medio de la cual se dispuso la distribución de la carga laboral de la Fiscalía 36 Delegada ante los jueces penales del circuito especializado entre otros despachos adscritos a esa dirección, pues la providencia mediante la cual se rechazó la demanda frente a la Resolución No. 13304 de 8 de marzo de 2016 que fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, y de la Resolución No. 13304 de 8 de julio de 2016 por la cual se presentó ante el juez de competente el requerimiento de extinción del derecho de dominio, quedó en firme.

Según se expuso en los antecedentes de esta providencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) envió por competencia el asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, considerando que el objeto de la controversia es laboral.

PROCESO N°: 25000234100020160194100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De manera que el recurso de apelación fue resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A mediante auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el que dispuso revocar el auto de 2 de marzo de 2017 en el que se rechazó la demanda, por tal razón considera esta Sala que la decisión proferida por este Tribunal el 2 de marzo de 2017 quedó sin efectos, lo cual habilita para remitir el proceso a la Sección Segunda que es la competente.

En consideración a que el acto administrativo demandado no solo afecta el interés del actor, en tanto que la reasignación de fiscales impone cargas procesales adicionales para su defensa, es lo cierto que este proceso solo puede adelantarse con la vinculación de aquellos fiscales a quienes materialmente se les modificó la carga la carga laboral, convirtiéndose por ese hecho, una controversia de carácter laboral, asignada a la Sección Segunda y que, como se ha visto, es de conocimiento en segunda instancia de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, al carecer de competencia esta Sección para conocer el asunto, según lo que ha determinado el Consejo de Estado, ordenará la remisión a la Sección Segunda de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE el auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

SEGUNDO.- DECLÁRASE que la Sección Primera carece de competencia para conocer de demanda. Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

PROCESO N°: 25000234100020160194100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

TERCERO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, siendo de conocimiento de la providencia de esta misma fecha, mediante la cual, la Sala de Decisión Dual de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso:

RESUELVE PRIMERO.- SE RECHAZA la recusación formulada por el actor popular contra el Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Que la parte demandante presentó recurso de apelación.

Que la parte demandada, solicita que se rechace el recurso por ser difamante e irrespetuoso.

El Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** en efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez contra la providencia del 3 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **PREVENIR** al Honorable Consejo de Estado acerca de la petición de una de las partes, en virtud de la cual se solicita que se rechace el recurso de apelación, por ser irrespetuoso y difamante, siendo que dicha calificación debe ser efectuada por parte de dicha autoridad en los términos del artículo 44 numeral 6 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201701070-00

Demandante: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve recusación.

Procede la Sala Dual a resolver sobre la recusación formulada por el actor popular contra el Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, por considerar que se encuentra incurso en las causales previstas en los numerales 1°, 2° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso y 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Antecedentes

Trámite de la demanda.

El señor Carlos Alberto Mantilla, actuando en nombre propio, presentó demanda de acción popular contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los Juzgados 22 y 49 del Circuito de Bogotá D.C., la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, y la Alcaldía del Municipio de La Calera, Cundinamarca.

Solicitó la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones

reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

El 3 de marzo de 2022, la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia de acción popular sobre el asunto con ponencia del Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, en el siguiente sentido.

“PRIMERO.- DECLARÁNSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE el medio de control para la revisión de providencias proferidas en el trámite de un proceso judicial, por las razones señaladas en la presente providencia.

TERCERO.- DECLÁRASE la existencia de cosa juzgada material en relación con el derecho colectivo de protección al medio ambiente sano.

CUARTO.- DECLÁRASE la existencia de hecho superado en relación con las prácticas de minería imputables a la Sociedad Palo Alto y Cía. S. en C. como consecuencia de la declaración de caducidad de los títulos mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería.

QUINTO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE el medio de control para la revisión de licencias, permisos, actos administrativos ambientales derivados del ejercicio de la actividad minera controlada por las autoridades ambientales, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEXTO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE el medio de control para la solución a la controversia originada en la titularidad del derecho de dominio, estudios de títulos, los actos de registro y el registro de la Resolución por la cual se realindera la zona protegida de los Cerros Orientales, en relación con el inmueble sobre el cual se ejerció la actividad minera por parte de la Sociedad Palo Alto y CIA S en C. y que el actor popular reclama la propiedad, como consecuencia del pago de honorarios por el ejercicio de acciones constitucionales, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEPTIMO.- DECLÁRASE improcedente el medio de control para la revisión y adopción de políticas públicas, por distintas autoridades del orden nacional, departamental y local, por las razones anotadas en la presente providencia.

OCTAVO.- DENIÉGANSE las pretensiones de las demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: CONDÉNASE en costas al acto popular CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de ciudadanía Ni.19.311.842 de Bogotá. La Liquidación se efectuará en los términos del Código General del Proceso.”.

Escrito de recusación.

El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2022 a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, recusó al Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, con fundamento en las causales 1°, 2° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso y 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones.

“

HECHOS Y RAZONES:

1º.- Usted conoció, conceptuó, y falló, el medio de control ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO con radicación No. 25000234100020180064300, en la que el aquí recusante exigió el cumplimiento del artículo 14 de la Resolución No.0138 del año 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, referente a la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ**, para que ese acto administrativo prohibitivo y limitante de **URBANIZACIONES ILEGALES y de CONSTRUCCIONES ILEGALES** levantadas en esas áreas protegidas de especial importancia ecológica, del predio de interés ecológico nacional y de importancia estratégica, por los artículos 61, 111 y 118 de la Ley 99 de 1993 y sus actos reglamentarios, denominado “Lomitas”, situado en los cerros orientales de Bogotá y la sabana de Bogotá, jurisdicción del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C., quedara inscrito en los **folios de matrícula inmobiliaria 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.**

Como es bien sabido esas mismas áreas corresponden a las áreas descritas en las cláusulas segundas de los contratos mineros 16569, 16715, y 15148, referentes a esas zonas de exclusión minera, cuyos titulares son los condenados por delitos ambientales contra derechos colectivos y privados de los colombianos de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, de EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO, y de DAÑOS A LOS RECURSOS NATURALES**, por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, cuyos titulares mineros son los socios gestores de la sociedad minera familiar Constructora palo alto y Cía S. en C, de nombre RICARDO VANEGAS SIERRA e INGRID MOLLER BUSTOS.

2º.- Usted está conociendo, conceptuó, y rechazó la demanda del medio de control ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación No. 25000234100020190078300, en la que el aquí recusante, y sus poderdantes JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ y otros, demandaron la nulidad de resoluciones proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, referentes a anotaciones mineras ilegales que nunca pudieron afectar las citadas **RESERVAS FORESTALES “CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ” Y “BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ”, REFERENTES A LOS CONTRATOS MINEROS 16569, 16715, Y 15148.**

Acto del todo ilegal de rechazo de demanda que fue revocado en su totalidad y con extensas y puntuales manifestaciones de sorpresa por el Consejo de estado y que está en su escritorio para que cumpla con la orden superior de admisión.

La resoluciones objeto de esta demanda dictadas por la autoridad registral, tienen que ver con anotaciones criminales mineras en los mismos folios de matrícula inmobiliaria citados de las **RESERVAS FORESTALES “BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ” Y “CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ”,** inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639; anotaciones mineras de los contratos nombrados correspondientes a áreas en las que se montaron y levantaron las ya citadas atrás, **URBANIZACIONES ILEGALES Y CONSTRUCCIONES ILEGALES** denominadas Lomitas 1 y Lomitas 2 y La Capilla, objeto de las pretensiones de la acción popular citada aquí, también referentes a áreas ya citadas atrás del predio denominado “Lomitas”, situado en los cerros orientales de Bogotá y la sabana de Bogotá, jurisdicción del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C., referentes a los **folios de matrícula inmobiliaria 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N- 1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.**

Como es bien sabido esas mismas áreas corresponden a las áreas descritas en las cláusulas segundas de los contratos mineros 16569, 16715, y 15148, referentes a esas zonas de exclusión minera, cuyos titulares son los condenados

por delitos ambientales contra derechos colectivos y privados de los colombianos de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, de EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO, y de DAÑOS A LOS RECURSOS NATURALES**, por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, cuyos titulares mineros son los socios gestores de la sociedad minera familiar Constructora palo alto y Cía S. en C, de nombre RICARDO VANEGAS SIERRA e INGRID MOLLER BUSTOS

3º.- Usted está conociendo, conceptuó, y falló, la demanda del medio de control ACCIÓN POPULAR, con radicación No.25000234100020170107000, en la que el aquí recusante es demandante, y en la que se demandó la protección de los derechos e intereses colectivos a la protección y mantenimiento de las áreas de reservas forestales referentes a la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ, y a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ**, en las que criminalmente están construidas las **URBANIZACIONES ILEGALES y de CONSTRUCCIONES ILEGALES** levantadas en suelos de esas áreas protegidas de especial importancia ecológica, del predio de interés ecológico nacional y de importancia estratégica, por los artículos 61, 111 y 118 de la Ley 99 de 1993 y sus actos reglamentarios, denominado “Lomitas”, situado en los cerros orientales de Bogotá y la sabana de Bogotá, jurisdicción del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C., referentes a los **folios de matrícula inmobiliaria 50N-252450 y sus folios segregados; 50N- 205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N- 20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639**, este último referente a la propiedad plena e inveterada del firmante desde el día 28 de diciembre del año 2001 por la Escritura Pública No.1024 de 28 de diciembre de la Notaría Única del municipio de La Calera Cundinamarca.

Como es bien sabido esas mismas áreas corresponden a las áreas descritas en las clausulas segundas de los contratos mineros 16569, 16715, y 15148, referentes a esas zonas de exclusión minera, cuyos titulares son los condenados por delitos ambientales contra derechos colectivos y privados de los colombianos de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, de EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO, y de DAÑOS A LOS RECURSOS NATURALES**, por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, cuyos titulares mineros son los socios gestores de la sociedad minera familiar Constructora palo alto y Cía S. en C, de nombre RICARDO VANEGAS SIERRA e INGRID MOLLER BUSTOS.”.

Pronunciamiento frente a la recusación.

El Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, mediante escrito de 6 de mayo de 2022, manifestó que no aceptaba la recusación presentada por el actor popular, por las siguientes razones.

(i) la acción de cumplimiento fue instaurada con posterioridad a la radicación de la acción popular; y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó 3 años y dos meses después; así las cosas, en ninguno de los expedientes se configuró la causal de impedimento.

(ii) se evidencia la inconformidad del accionante con la decisión adoptada por la Sala en los procesos referidos; el Despacho ha actuado conforme a derecho, sin ningún tipo de parcialidad ni favorecimiento.

(iii) el interés al que hace referencia la causal 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, no se puede comprobar porque las afirmaciones del accionante son meras apreciaciones personales, sin ningún tipo de prueba.

(iv) en cuanto a la causal 2° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, *“El Despacho reitera que se tuvo conocimiento de la presente acción popular 11 meses y 13 días después de ser asignada por reparto la acción de cumplimiento a la que se hace mención y 3 años y 2 meses después se conoció la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así mismo, se recalca que en la precitada acción de cumplimiento se declaró cosa juzgada, porque el asunto ya había sido conocido y fallado por parte del doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda; y en la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se rechazó la demanda por no haber subsanado los defectos apreciados.”*

(v) frente a la causal 12° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el magistrado recusado reiteró lo expuesto frente a la causal 2° y concluyó que nunca emitió concepto fuera de la presente acción popular.

(vi) el actor popular recusa en forma recurrente a los magistrados de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que debe darse aplicación al inciso final del artículo 132 del C.G.P.

Consideraciones

Para resolver la recusación propuesta por el actor popular, se considera.

Los numerales 1°, 2° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las siguientes causales de recusación.

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...).”.

Por su parte, el artículo 142, inciso 2, del Código General del Proceso, dispone.

“Artículo 142. (...).

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

(...).”.

Según se advierte, los hechos que dieron lugar a la recusación consisten en las decisiones tomadas por el Magistrado recusado en relación con unos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de cumplimiento que habían sido resueltos durante el desarrollo del presente medio de control de acción popular.

En consecuencia, la recusación debió de haber sido formulada en su momento, esto es, cuando se profirieron las providencias de nulidad y restablecimiento del derecho y de cumplimiento; y no ahora después de haber adelantado gestiones en el presente proceso de acción popular, particularmente cuando el fallo le fue adverso.

Esta norma fue instituida para evitar recusaciones manifiestamente infundadas.

Por tanto, la Sala Dual rechazará de plano la recusación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA-SALA DUAL**

RESUELVE

PRIMERO.- SE RECHAZA la recusación formulada por el actor popular contra el Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. Mustafá Hermanos a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 20206060015325 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto, y de la Resolución No. 202060600019385 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara a la entidad demandada devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-039 y matrícula inmobiliaria número 50N- 20441644, y en caso de que no sea posible materializar esta pretensión, se pague el justo precio.

2. CONSIDERACIONES.

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, puede pedir que se declare

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para que se estudie la legalidad de estos actos, debe tratarse de actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que se demande actos que no contienen decisión de carácter definitivo, o que no son actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque el asunto no es controlable ante esta Jurisdicción, según lo autoriza el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas de la Sala)

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015325 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE:
Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. ANB-3-039 elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE COMA CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (297,44 m²), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+685,98 l y final K0+733,20 l, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 46,67 metros, con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P1-P11); POR EL SUR: En longitud de 46,75 metros con predio de MARÍA LEONOR

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

VELASCO MELO (ANB-3-038) (P12-P15) POR EL ORIENTE: En longitud de 7,97 metros con predio de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPUECUARIO S.A (ANB-3-037A) (P11-P12) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 5,32 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-040) (P15-P1). que el área antes determinada, se llamará en adelante como el INMUEBLE, denominado "LOS ROBLES LOTE 38", ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Número Predial Nacional 25-175-00-00-00-0007-3238-0-00-00-0000 y la Matrícula Inmobiliaria No 50N-20441644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobrevuelo con Drone desde un predio vecino, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

Así mismo demandó la Resolución No. 202060600019385 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo y que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a sentencias contradictorias en relación con la expedida por el juez civil, competente para disponer sobre la expropiación judicial.

En efecto, de aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial. De esto modo, esto es, considerando que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020210055100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00899-00
Demandante: HOSPITAL MADRE LAURA SAS HOY
FISIOKINESS Y HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS
Demandado: CAFESALUD EPS (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2) Adjuntar poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos cuestionados en el presente asunto, toda vez que los poderes allegados (fls. 1 a 4 del archivo “02SOPORTES DEMANDA CAFESALUD” del expediente digital) no facultan a la apoderada judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos que se encuentran relacionados en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00899-00
Actor: Hospital Madre Laura SAS y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01052-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Demandado: CAFÉ SALUD EPS SA (EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Determinar y clasificar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda de manera clara, precisa y congruente en un solo acápite de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ya que, si bien en la demanda fueron enunciados unos hechos estos se confunden con los cargos de nulidad propuestos.

2) Adjuntar copia de la totalidad de los anexos y pruebas relacionados en el escrito de la demanda, ya que, si bien se aportaron algunos de estos, una vez verificado el contenido del expediente digital, se tiene que no obran todos aquellos que fueron enunciados en los acápites denominados “9 RELACIÓN PROBATORIA” y “10 ANEXOS”, aunado al hecho de que los medios probatorios allegados como link de acceso no permiten su visualización.

3) Aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Exp. 25000-23-41-000-2021-01052-00
Actor: Hospital Universitario Clínica San Rafael
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022-05-099 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-203-00
ACCIONANTE: ANGÉLICA LOZANO CORREA.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.
TEMA: Cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 29 de
la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 5° de
la Ley 2014 de 2019.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 19 de abril de 2022, esta Corporación dispuso declarar improcedente la solicitud de cumplimiento de la del parágrafo 2° del artículo 29 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 2014 de 2019 formulada por la señora ANGELICA LOZANO CORREA, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997 y el Decreto N° 806 del 2020.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26°.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(...) la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 29 de abril de 2022, entendiéndose surtida ésta en los términos del Decreto 806 de 2020, el 3 de mayo de 2022, contando las partes para interponer impugnación hasta el 06 de mayo hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico del 05 de mayo de 2022, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00455-00
Demandante: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC, CARCEL LA
PICOTA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA- ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Fernando Duarte Guerrero.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaria de la Sección Primera de esta corporación, el señor Fernando Duarte Guerrero, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Cárcel la Picota.

2) Efectuado el respectivo reparto por la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 27 de abril de 2022 se avocó conocimiento de la presente acción, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la

Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020

4) En efecto, dicho auto se notificó al demandante el día 29 de abril de 2022, de tal manera que el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 04 de mayo de 2022 y finalizó el 05 del mismo mes y año.

5) La parte actora no corrigió la falencia anotada en el referido auto dentro del término concedido, tal y como consta en el informe secretarial de 10 de mayo del presente año.

6) No obstante lo anterior, si bien la solicitud no cumple con el requisito previsto en el artículo 6º. Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho considera pertinente admitir en primera instancia la presente acción, en la medida que el escrito de la demanda cumple con los requisitos del artículo 10º de la Ley 393 de 1997

7) Esta decisión se adopta en aplicación de los principios de oficiosidad de la acción y prevalencia del derecho sustancial que se encuentran establecidos en el artículo 2º de la Ley 393 de 1998 y en virtud del principio procesal de acceso efectivo a la administración de justicia.

8) En ese orden de ideas, **admítase en primera instancia** la presente demanda interpuesta por el señor Fernando Duarte Guerrero, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos y en consecuencia, se dispondrá por secretaria el envío de la demanda y sus anexos a la demandada en coherencia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, **dispone:**

1º) Notifíquese esta providencia al Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o a quien hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos a la demandada en coherencia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00529-00
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR**
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN
RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por Cindy Karina Marquines Quiñones en calidad de apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública de lo establecido en el artículo 8º de la ley 4 de 1992.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2022 (archivo 12), en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, la señora Cindy Karina Marquines Quiñones en calidad de apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

2) Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al magistrado ponente de la referencia (archivo 11).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública pertenecen al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que

consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado

el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.

c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: **a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda;** b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud,

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que el escrito constitutivo en renuencia no invocó la norma cuyo cumplimiento se solicita (archivo 04), como se aprecia a continuación:

"Ref.: DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C.P.) SOLICITUD DE INCREMENTO SALARIAL CONGRESISTAS.

Señor Presidente de la República y Director Función Pública,

Como lo consagra el artículo 187 de la Constitución Política, la asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

En atención a que desde el pasado 01 de septiembre el Contralor General de la República certificó al Gobierno Nacional que el salario de los congresistas debe aumentar 2,61% (dos punto sesenta y uno por ciento) este año, le corresponde al Presidente de la República dictar el decreto respectivo con sujeción al texto del artículo 187 constitucional.

Ello por cuanto, la subida en la asignación de los legisladores es la base para el aumento de la remuneración de los Magistrados de altas cortes, el Procurador General de la Nación, y otros altos funcionarios del Estado; y, en su orden, de ese último incremento depende el aumento de los salarios de los Magistrados de Tribunales del país, Fiscales Delegados ante los Tribunales y de los Procuradores Judiciales II de la Procuraduría General de la Nación. El no reajuste de la asignación de los miembros del Congreso afecta a su vez a los citados grupos de servidores, dado que el cálculo de la denominada bonificación por compensación que perciben tiene como referente el ingreso de un Magistrado de Alta Corte que a su vez se calcula a partir de los ingresos totales percibidos por un congresista.

La citada bonificación por compensación nació como un mecanismo para superar la desigualdad económica reflejada en la gran brecha para entonces existente entre la remuneración de los Magistrados de Tribunal y los de altas cortes, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, incluido su parágrafo.

Con posterioridad a la expedición de innumerables decretos para su regulación y pronunciamientos del Consejo de Estado que precisaron la naturaleza y cuantía, el Gobierno expidió el Decreto 1102 de 2012 que estableció que dicho emolumento, a que tienen derecho los magistrados de Tribunal y, entre otros funcionarios, los Fiscales Delegados y los Procuradores Judiciales en su calidad de agentes del Ministerio Público que actúan de manera permanente ante los Magistrados de Tribunal, equivale a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, de acuerdo a los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992 los Magistrados de Altas Cortes percibirán un ingreso que iguale al recibido en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso lo supere.

De conformidad con lo consagrado en la sentencia C-1433/00 de la Corte Constitucional, "(...) de la normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar solo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia (...)". En consecuencia la omisión en que incurrir el señor Presidente de la República y el señor Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Constitución Política, que consagra el derecho de los trabajadores a una remuneración mínima, vital y móvil, y es contraria a las directrices señaladas por el señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en lo relacionado con precaver los conflictos judiciales para no ocasionar detrimento al patrimonio público.

En ese contexto, en consideración a que de ello depende el incremento salarial de un significativo número de servidores públicos, respetuosamente se solicita a los honorables dignatarios sea expedido el decreto de incremento salarial para los miembros del Congreso conforme al artículo 187 de la Constitución Nacional, petición que, a su vez, cumple las veces de la constitución en renuencia prevista en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

(...)

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, los mencionados correos **no constituyen renuencia**, en el entendido que lo peticionado constituye una solicitud de expedición de acto administrativo mediante el cual se regule el incremento salarial de los congresistas, sin embargo, en ningún momento se solicitó el

cumplimiento de la norma que se demanda, es más, nótese como se hace alusión a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992, no obstante, no se solicitó el cumplimiento del artículo 8º de la ley en cita en los términos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado que es la norma que en este trámite se demanda.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la entidad financiera presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Ausente con permiso

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00529-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales
Acción de cumplimiento

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25307-33-33-002-2019-00259-01.
Demandante: JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN - ACUAGYR S.A E.S.P. Y LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA.
Referencia: ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA.
Asunto: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 239 expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Girardot (archivo 231 expediente electrónico), contra la sentencia del 03 de febrero de 2022 (archivo 43 expediente digital), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot por medio de la cual se declaró la amenaza del derecho de colectivo a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se **dispone:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítase** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Municipio de Girardot, en contra la sentencia del 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio delegado ante esta Corporación.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25307-33-33-002-2021-00021-01
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO AGUA DE DIOS
Referencia: ACCION POPULAR – APELACION DE SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Visto el informe secretarial que antecede, (archivo 64 expediente electrónico), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el despacho **dispone:**

Por el termino común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado de cinco (5) días al agente del ministerio público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25307-33-40-003-2016-00022-02
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRÓN
DEMANDANDO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud contenida en el “escrito de interposición de reposición con solicitud de declaratoria de nulidad”, solicitud de copias.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de recurso de reposición con solicitud de declaratoria de nulidad y la solicitud de copias, presentada por el señor Cesar Moya Colmenares en calidad de demandado en el presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día quince (15) de noviembre de 2018, el señor Cesar Colmenares Moya, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

A través de auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, este Despacho decidió rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el accionado.

El siete (7) de febrero de 2020, en escrito radicado en la Secretaría de la Sección interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, el cual fue resuelto mediante providencia del 8 de octubre de 2021, decidiendo no reponer el auto recurrido.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

Luego de revisado el expediente y los informes secretariales el Despacho resolvió a través de providencia de fecha 31 de enero de 2020, *“Resuelve solicitudes, reconoce personería jurídica y señala fecha para llevar a cabo audiencia la especial de pacto de cumplimiento”*

Mediante escrito visible a folio 717 del expediente el señor Colmenares en calidad de demandado presentó memorial *“escrito de interposición de recurso de reposición, con solicitud de declaratoria de nulidad”* contra la decisión anterior, por lo que se ordenó correr traslado de la misma mediante proveído del 8 de octubre de 2021.

Solicitud de copias

A través de escrito visible a folio 716 del expediente, el señor Moya Colmenares es solicitante *“fotocopia auténtica del documento con el que probo en este trámite judicial la Contraloría de Cundinamarca, a través de la Dra. Luz Andrea Cubillos Gualdron, el cumplimiento del requerimiento sine qua non que ordena la ley, como requisito de procedibilidad para que se pudiera iniciar la acción popular de la referencia”*

II. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN, CON SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020, el Despacho resolvió entre otros asuntos los siguientes:

La solicitud de terminación del proceso por cosa juzgada, Negándola por improcedente, por cuanto, en el presente asunto el recurrente tuvo la oportunidad procesal para que en su contestación de la demanda, propusiera las excepciones de mérito y previas que considerara pertinentes, entre ellas, la de cosa juzgada, señalando de igual manera, que las mismas serían resueltas por el juez popular en la sentencia.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

Solicitud de análisis de allanamiento presentado por la Universidad de Cundinamarca; Negando tal requerimiento, teniendo en cuenta que este había sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante providencia del 18 de julio de 2016, decidiendo negar la petición de cautela, como quiera, que el apoderado de la Universidad de Cundinamarca, no se había opuesto al decreto de la misma; a lo que se sumaba la decisión del Despacho, de conservar la validez de todo lo actuado excepto la sentencia, y todo lo actuado con posterioridad incluida la providencia del 18 de julio de 2016.

Consideró también, que el allanamiento de las pretensiones de la demanda se tornaba ineficaz, cuando tal derecho no fuera susceptible de disposición por las partes o se incuría en cualquiera de las otras causales señaladas en el artículo 99 de la Ley 1564 de 2012, indicando que al respecto se haría el análisis en el fallo del presente medio de control.

La solicitud de certificación; ordenando a la Secretaría de la Sección que en coordinación con el solicitante se expidieran las copias y certificaciones solicitadas.

La reiteración y alcance a la solicitud de nulidad señalando, estarse a lo resuelto en el numeral 4 de la providencia, esto es, la decisión adoptada sobre tal petición mediante auto del 31 de enero de 2020, la cual obraba en el cuaderno de incidente de nulidad, razón que daba lugar a negar por improcedente tal reiteración.

Así mismo, se le indicó al peticionario frente a la solicitud de cosa juzgada, que la acción popular no era conmutable con otro tipo de acciones como las disciplinarias, sino, que por el contrario, era autónoma y se encargaba de proteger los derechos e intereses colectivos.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

Respecto a *la solicitud de compulsión de copias*, en la providencia se instó al accionado para que si consideraba pertinente acudiera ante las autoridades correspondientes para poner en conocimiento lo expuesto en la demanda.

La solicitud de sanción por temeridad y mala fe, fue negada, al manifestar, que el juez podría condenar al demandante cuando la acción hubiese sido presentada con mala fe, situación que implicaba una decisión de fondo en el fallo del presente medio de control.

Finalmente, en el auto recurrido se señaló el día cinco (5) de junio de 2020, a partir de las diez (10 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la Sala de audiencias N° 4 ubicada en el Edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, ordenando la citación a las partes, a través de la notificación de dicha providencia.

III. DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN, CON SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito visible a folio 717 del expediente, el accionado interpone recurso de reposición con solicitud de declaratoria de nulidad fundado en los siguientes argumentos:

Adujo, que la Contraloría de Cundinamarca, promovió una acción popular contra la Universidad de Cundinamarca, la cual fue repartida al Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Girardot, Despacho que lo vinculó oficiosamente.

Precisó, que concurrió al proceso contestando la demanda y formulando nulidad respecto al trámite por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, nulidad que fue resuelta de forma negativa por parte del juez de conocimiento.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

El 13 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot, profirió sentencia de primera instancia, contra la cual fue interpuesto recurso de apelación, encontrándose parte del expediente al Despacho para resolver en segunda instancia el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención, y por ello, la apelación de sentencia fue repartida a la Magistrada sustanciadora para resolver el recurso interpuesto.

Que por auto de fecha 21 de agosto de 2018, el Despacho resolvió, i) declarar la falta de competencia funcional el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot, ii) declarar que lo actuado conservaba validez excepto la sentencia del 13 de junio de 2017, y todo lo actuado con posterioridad a esta, de conformidad con el artículo 16 del CGP, iii) avocó conocimiento en primera instancia frente al presente asunto, iv) rechazó por improcedente la demanda de reconvención presentada por la Universidad de Cundinamarca contra el Ministerio de Educación Nacional, y por tanto, declaró sin objeto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, v) vinculó al Ministerio de Educación Nacional, como entidad encargada de proteger los derechos presuntamente vulnerados, vi) advirtió a las partes, que las pruebas practicadas conservaban validez y tendrían eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad para controvertirlas, vii) les hizo saber a las partes que la sentencia de primera instancia sería proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión por parte del Ministerio de Educación Nacional dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Arguyó, que mediante proveído del 31 de enero de 2020, estando el expediente para resolver varias solicitudes, el Despacho negó las peticiones y la nulidad que reiteradamente había venido impetrando, con fundamento en las pruebas aportadas referidas a decisiones judiciales y administrativas a su favor, así mismo, fue fijada fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

Afirmó, que al resolver la apelación como juez de segunda instancia, el Despacho podía declarar la falta de competencia funcional, tal como lo hizo, y ordenar remitir el expediente a Secretaría para que fuera adjudicado por reparto de primera instancia, sin embargo, esto último no fue realizado, arrogándose la competencia para conocer de la acción popular como juez de primera instancia y olvidando que el proceso había llegado para surtir la segunda instancia, en virtud del recurso de apelación contra auto y sentencia de primera instancia.

Que por lo anterior, fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia al desconocer el trámite de reparto de primera instancia, y por consiguiente el Despacho carece de competencia para los pronunciamientos de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 de la parte resolutive del auto del 21 de agosto de 2018 y de los autos del 32 de enero de 2020.

Que con relación con la nulidad por falta de competencia, señaló, que el Despacho aplicó el artículo 16 del Código General del proceso que prevé que cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia sería nulo.

Que en ese sentido, declarar la nulidad de la sentencia por parte del Despacho mediante el auto del 21 de agosto de 2018, ejecutoriado el mismo, como juez competente el Tribunal debió remitir el proceso a Secretaría de la Sección para reparto, y, no acoger la competencia directamente, razón por la que la nulidad no se encuentra saneada, así como, tampoco se encuentra legitimada la competencia del Despacho posterior a dicho auto al ser contraria al ordenamiento jurídico.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

Señaló que el día 19 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot, había practicado la audiencia de pacto de cumplimiento, que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se encuentra superada tal etapa procesal, actuación judicial que conserva validez; según las voces de los artículos 16 y 138 del CGP, y el auto del 21 de agosto de 2018, razón por la que no puede ser adelantado tal trámite nuevamente.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Educación, adujo que conforme a lo señalado por su apoderada en la contestación de la demanda, el ente ministerial no puede ser parte dentro del proceso debido a la autonomía de que gozan las universidades en su sistema de contratación, indicando que no tiene competencia para intervenir en dichos procesos contractuales, pero sí de inspección y vigilancia como ente de control. En ese sentido, en el específico asunto, el Ministerio, no había incurrido en acción u omisión alguna que amenazara los derechos colectivos.

Precisó, que en el auto del 21 de agosto de 2018, el Despacho rechazó de plano la demanda de reconvención formulada por la Universidad de Cundinamarca contra el Ministerio de Educación Nacional, decidiendo además la vinculación de esta entidad, según la parte resolutive como demandante, pero sin indicar en la parte resolutive tal condición (demandante o demandado), pero si advierte la oportunidad y términos otorgados para contestar la demanda, queriendo decir que su vinculación se produjo como demandado.

Que la contestación de la demanda del Ministerio fue realizada como demandada constituye un error de interpretación jurídica, toda vez que lo que corresponde no es coadyuvar la acción, sino, el allanamiento de las pretensiones de la demanda, ya que la coadyuvancia opera para terceros.

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

Expone que el trámite se encuentra viciado de nulidad, toda vez, que se actuó en el proceso después de declarar la falta de competencia funcional, con lo cual se arrogó la competencia para conocer de la acción popular en primera instancia, desconociendo el trámite de reparto del proceso, incurriendo así en falta de competencia.

En ese sentido, de acuerdo a las facultades oficiosas conforme a lo solicitado, la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 21 de agosto de 2018, como quiera que lo correspondiente era dictar sentencia y no ordenar la vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

Las partes al descorrer el traslado concedido manifestaron en síntesis lo siguiente:

Universidad de Cundinamarca

A través de su apoderado manifestó en síntesis, que el recurrente invoca los artículos 16, 133 numeral 1 y 318 del CGP, sin embargo en materia de recursos existe una reglamentación integral del CPACA, que determina que al tenor del artículo 306 de este Estatuto es impertinente la pretendida aplicación del CGP.

Alegó la improcedencia del recurso atendiendo que los autos de mero impulso procesal, como aquel que fija fecha, para la realización de audiencia o el que reconoce personería a un abogado no son susceptibles de recurso de reposición.

Acotó que los reparos del recurrente no atacan el fondo de las decisiones del Despacho, y el ponderado análisis realizado al momento de expedir el auto del 31 de enero de 2020, no merece reparo alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

Del recurso de reposición

Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

Del caso en concreto

El recurrente en síntesis cuestiona el auto proferido por el Despacho el 31 de enero de 2020, cuyo asunto es; *“resuelve solicitudes, reconoce personería jurídica, y señala fecha para llevar a cabo audiencia de pacto”* como quiera que considera en síntesis: i) que luego de declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia excepto la sentencia y avocar conocimiento, se arrogó la competencia sin que se hiciera la remisión correspondiente del expediente, a fin que fuera sometido a reparto, ii) objeta la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y la calidad en la que fue vinculado el ente Ministerial al medio de control atendiendo la autonomía de las entidades en los procesos contractuales, y, por no incurrir en acción u omisión que señale la vulneración por parte de este de los derechos colectivos invocados. iii) no se debió fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, como quiera que esta había sido realizada en primera instancia, conservando la validez según el pronunciamiento del Despacho, el 21 de agosto de 2018.

Al respecto, considera este Despacho lo siguiente,

Revisado el auto objeto del recurso y analizadas las razones o argumentos de inconformidad del recurrente, se encuentra que dichos señalamientos, no se dirigen a atacar la legalidad de lo decidido en el auto de objeto de análisis, sino, a lo resuelto en providencia de fecha 21 de agosto de 2018, esto es, i) declarar la falta de competencia funcional

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

del Juzgado Tercero (3) Administrativo de Girardot para conocer del asunto, ii) declarar que lo actuado conservaba validez excepto la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, y todo lo actuado con posterioridad a esta, iii) avocar conocimiento para conocer en primera instancia del proceso, iv) rechazar por improcedente la demanda de reconvención, v) la vinculación como autoridad encargada de proteger los derechos colectivos al Ministerio de Educación y su correspondiente notificación. Situaciones estas que no fueron objeto de debate y decisión en el auto del 31 de enero de 2020, pues contrario a ello, en el mismo se analizó lo consignado en el acápite *“II. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN, CON SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD”* de esta providencia

Por lo anterior, y dado que el accionado tuvo la oportunidad para recurrir la providencia exponiendo las razones que trae en esta oportunidad y no lo hizo, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el particular.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en cuanto al señalamiento realizado sobre el numeral 8 del auto recurrido mediante el cual *“procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual FIJASE para el día cinco (5) de junio de 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencias N° 4 ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca”*, como quiera que, en efecto la audiencia de pacto de cumplimiento fue realizada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 19 de enero de 2017, declarándose fallida; la cual conserva validez, según lo decidido por este Despacho en numeral segundo del auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018¹, mediante el cual se realizó el saneamiento del proceso.

¹ *“Segundo: DECLARASE que lo actuado conserva validez, excepto la sentencia de fecha trece(13) de junio de 2017, y todo lo actuado con posterioridad a esta, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso”*

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

En ese sentido, se dejará sin efecto el numeral 8 del auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, par en su lugar solicitar al Ministerio de Educación Nacional, para que en su lugar en el término de cinco (5) días manifieste al Despacho si tiene o no fórmula de pacto de cumplimiento respecto a la problemática planteado en el presente medio de control.

De la solicitud de nulidad

Sobre la solicitud presentada el Despacho considera.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, sobre el control de legalidad en las etapas del proceso prevé:

“[...]

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

[...]”

Se colige de la norma, que luego de terminada cada etapa procesal el juez de conocimiento debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades, y, salvo que se traten de hechos nuevos no podrán ser alegados en etapas posteriores.

A su turno, los artículos 133 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sobre las causales, oportunidad y requisitos para alegar las nulidades disponen:

“[...]

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

PROCESO No.:	25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (destacado y subrayado fuera de texto)

[...]"

Es así, que de las normas supra se desprende que las causales de nulidad que se encuentran señaladas expresamente en la Ley podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Así mismo, quien esté legitimado debe expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamente, no obstante, cuando la solicitud de nulidad se funde en causales distintas a las determinadas en la norma o cuando se proponga después de saneada, el juez rechazará de plano dicha solicitud.

El solicitante considera que existe nulidad en el trámite procesal, en síntesis, por cuanto el Despacho, luego de declarar la nulidad procesal se arrogó la competencia para conocer la competencia en primera instancia para conocer el proceso, desconociendo el trámite de reparto.

Se debe precisar, que en efecto el Despacho tuvo conocimiento previo del presente medio de control, en virtud de la apelación contra auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, mediante el cual el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Girardot rechazó la demanda de reconvención presentada por la demandada Universidad de

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

Cundinamarca contra el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, el cual fue resuelto mediante proveído del 21 de agosto de 2018, en el que además se resolvió sobre la admisión de la apelación de la sentencia de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la misma autoridad judicial.

En la misma Providencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que impone el deber al juez del control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades en cada etapa procesal y al advertir vicios dentro del trámite de oficio se tomaron las decisiones que en derecho correspondía, lo cual fue: declarar a falta de competencia funcional al aceptar la intervención del Ministerio de Educación Nacional al momento de proferir sentencia omitiendo su vinculación en la admisión de la demanda, razón que daba lugar a su vinculación.; momento a partir del cual al intervenir en el proceso una autoridad del orden nacional recaía sobre esta Corporación la competencia para el conocimiento del asunto.

Ahora bien el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 16, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 202, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por parte de los Tribunales Administrativos dispuso:

“(..)

ARTÍCULO 28. *Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

“(..)

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

Es así, que conforme a lo establecido en la norma *Supra*, el Despacho asumió la competencia por cuanto estaba en conocimiento del mismo en virtud de la apelación del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, y le era dado sanear el proceso y por ende asumirlo ante la vinculación del Ministerio de educación Nacional, entidad del orden Nacional.

Por las razones expuestas, el Despacho no se abroga la competencia para el conocimiento del presente medio de control de manera arbitraria, y en tal sentido, no se configura causal de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJASE** sin efecto el numeral 8 del auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, par en su lugar solicitar al Ministerio de Educación Nacional,

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, **OFÍCIESE** al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de cinco (5) días manifieste al Despacho si tiene o no fórmula de pacto de cumplimiento respecto a la problemática planteada en el presente medio de control.

TERCERO.- A costa de la parte interesa **EXPÍDANSE** las copias solicitadas en el folio 716 del expediente.

CUARTO.- **NIÉGUESE** la solicitud de nulidad presentada por el accionado Cesar Augusto Moya Colmenares, conforme lo expuesto en la parte motiva

PROCESO No.: 25307-3340-003-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD PROCESAL

QUNITO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA